

## *Resolución de Gerencia N° 002-2022-MDB/GAF*

Bellavista, 11 de enero del 2022

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 009-2021-STPAD/MDB, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - STPAD, y la Resolución del Órgano Instructor N°045-2021-MDB/OI/GM, la cual se inició el procedimiento disciplinario contra **ISMAEL EDWARD ARROYO ROCA, ARTURO ESPINOZA MARTINEZ, JAIME ANTONIO REBAZA PEREZ, RUBEN LEÓN AZURÍN, EDSON ALDAIR CAMPOS TARAZONA, ISRAEL CAFFO PACHECO, JAIR POOL JARA DIAZ, ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI, ANA MARIA CHAMBI QUISPE, MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI, FELIPE CHAVEZ RAMOS;** y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13/06/2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14/09/2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento:

#### A. ACTO QUE PROMUEVE EL INICIO DE LAS ACCIONES:

A.1. Mediante Informe de Control Específico N° 004-2021-2-1619-SCE, denominado "**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA EJECUCIÓN CONTRACTUAL DE LA SUBASTE INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2019-MDB - SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA DURANTE LOS PERIODOS 2019 y 2020**", cuya materia examinada correspondió a la ejecución contractual de la Subasta Inversa Electrónica N° 01-2019-MDB - Suministro de Combustible para la flota vehicular de la Municipalidad Distrital de Bellavista, durante los periodos 2019 y 2020 respectivamente, suministrado a los vehículos de diferentes unidades orgánicas de la Entidad Municipal.

A.2. Con fecha 19/03/2019, la Municipalidad Distrital de Bellavista y la empresa C & M Servicentros S.A.C. suscribieron el Contrato N° 002-2019/MDB, para la contratación del "Suministro de Combustible para la flota vehicular de la Municipalidad Distrital de Bellavista, por el monto de S/ 1'346,718.72 soles, estableciéndose en la Clausula Segunda que, "El contrato tiene por objeto la contratación de Suministro de combustible para la operatividad de la flota vehicular de la Municipalidad Distrital de Bellavista".



A.3. Con Resolución de Gerencia N° 087-2019-MDB/GAF, expedida con fecha 11/07/2019 se aprobó una reducción de la prestación del Petróleo Diesel BS-S50 del Contrato N° 002-2019/MDB, por el monto ascendente a S/ 336,679.68 soles, equivalente al 25% del Contrato Primigenio y mediante la Resolución de Gerencia N° 240-2019-MDB/GAF, quedando como monto contractual la suma de S/ 1'010,039.04 soles; así mismo, como consecuencia de la pandemia que trajo como consecuencia la inmovilización social y el retraso de algunos procedimientos de selección y con la finalidad de no quedar desabastecidos con el suministro de combustible, se realizó la ejecución de una prestación adicional por el monto de S/ 99,604.98 soles, equivalente al 8.98% del ítem del contrato primigenio.

A.4. De la revisión y análisis de la documentación relacionada con la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019/MDB - Contratación de Bienes Suministro de Combustible para la Municipalidad Distrital de Bellavista", se ha determinado que durante la ejecución contractual del mencionado procedimiento de selección correspondiente al periodo del 20/03/2019 al 18/08/2020, se otorgaron conformidades por el Suministro de Combustible Diesel BS S50 y Gasohol 90 a vehículos que se encontraban inoperativos, así como, a vehículos que no eran de propiedad de la Entidad Municipal, lo que generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 56, 404.95 soles.

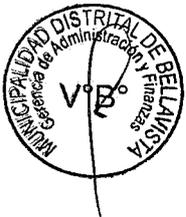
A.5. Ahora, con el informe se han clasificado aquellos suministros o dotación de combustible en vehículos de propiedad de la entidad (en situación de inoperatividad) y los que no lo son; en tanto, respecto al primero de ellos, la Comisión de Control con la finalidad de verificar el consumo de combustible, cursó los Memorandos N° 257-2020- MDB/GCI y N° 001-2021-MDB/BGI-SCE-001 respectivamente, a la Subgerencia de Logística solicitándole el detalle de consumo de combustible por cada área orgánica de la Entidad que tenga relación con el Contrato N°002-2019/MDB, y adendas, siendo atendido por la Subgerencia de Logística a través de los Informes N° 1959-2020-MDB/SGL y N° 059-2021- MDB/GAF/SGL; por otro lado, mediante Memorándum N° 0344-2020-MDB/GCI solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas el inventario de la flota vehicular de la Corporación Edilicia, siendo remitida la información con el Memorándum N° 1987-2020-MDB/GAF.

A.6. Revisada la información por parte del Órgano de Control Institucional - OCI, establece según el detalle del consumo de combustible de cada gerencia y el cuadro "*Flota Vehicular Municipalidad Distrital de Bellavista*" que, durante la ejecución del Contrato N° 002-2019-MDB y adendas, se otorgaron doscientos cuarenta y cuatro (244) vales de consumo de combustible Diesel BS S50 y Gasohol 90 y tickets emitidos por el contratista, dentro de las cuales figuran diez (10) placas de vehículos que fueron reportados como inoperativos por la entidad a través del Informe N° 165-2020-MDB/GAFISGCP, del 22/12/2020, siendo el detalle el siguiente:

- **Vehículo de placa de rodaje N° EUB142:** Durante la ejecución del referido contrato, se suministró a dicha unidad con Gasohol 90 en los meses de abril, mayo, agosto y setiembre de 2019, cuando el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP emitido por la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 01/01/2019 al 22/12/2020, y pese a registrar consumo de combustible Gasohol 90, cuya conformidad fue otorgado por el *Ismael Edwar Arroyo Roca*, como Gerente de Seguridad ciudadana, así como por las personas, *Rosario Cecilia Casas Cauti* y *Felipe Chávez Ramos*, como Subgerentes de Logística en distintos periodos.



- **Vehículo de placa de rodaje N° EUB231:** Durante la ejecución del referido contrato, se suministró Gasohol 90 en los meses de marzo a setiembre de 2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCPDE la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 01/01/2019 al 22/12/2020, y que pese a ello se efectuaron consumos de combustible Gasohol 90, cuya conformidad fue otorgado por *Ismael Edwar Arroyo Roca*, como Gerente de Seguridad Ciudadana y por *Jaime Antonio Rebaza Pérez*, como Subgerente de Serenazgo, así como por Rosario Cecilia Casas Cauti y Felipe Chávez Ramos respectivamente, en calidad de funcionarios de la Subgerencia de Logística en distintos periodos.
- **Vehículo de placa de rodaje N° 100688:** Se evidencio que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Gasohol 90 en los meses de marzo a setiembre del 2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 01/01/2019 al 22/12/2020, y que pese a ello, se efectuaron consumos de combustible Gasohol 90 cuya conformidad fue otorgado por *Ismael Edwar Arroyo Roca*, en calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana, y por *Jaime Antonio Rebaza Pérez*, en su calidad de Subgerente de Serenazgo, así como por Rosario Cecilia Casas Cauti, Felipe Chávez Ramos y Milagros Mercedes Rivas Belotti, como Subgerentes de Logística en distintos periodos.
- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° EUB165:** Se evidenció que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Gasohol 90 en el mes de agosto de 2019, no obstante, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 07/08 al 30/08/2019, y que pese a ello se efectuaron consumos de combustible Gasohol 90, cuya conformidad fue otorgado por *Jaime Antonio Rebaza Pérez*, en su calidad de Subgerente de Serenazgo encargado, así como por Felipe Chávez Ramos y Ana María Chambi Quispe, como Subgerentes de Logística en distintos periodos.
- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° EUB165:** Se evidenció que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Gasohol 90 en el mes de agosto de 2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 07/08 al 30/08/2019, y que pese a ello se efectuaron consumos de combustible Gasohol 90, cuya conformidad fue otorgado por *Jaime Antonio Rebaza Pérez*, como Subgerente de Serenazgo encargado, así como por Felipe Chávez Ramos y Ana María Chambi Quispe, en su calidad de Subgerentes de Logística en distintos periodos.
- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° CGD-469:** Se evidenció que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Gasohol 90 desde el 15/09 al 24/09/2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que, dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 15/09 al 24/09/2019, y que pese a ello se efectuaron consumos de combustible Gasohol 90, cuya conformidad fue otorgado por *Jaime Antonio Rebaza Pérez*, en su calidad de Subgerente de Serenazgo encargado.



- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° EUB152:** Se evidenció que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Gasohol 90 en los meses de marzo a setiembre de 2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 01/01/2019 al 25/12/2019, siendo necesario indicar que mediante Informe N° 129-2019-MDB-GSC-SGC, de fecha 28/12/2019, remitido por la Subgerencia de Serenazgo, se evidencia que del 11/09 al 26/12/2019 dicha unidad vehicular se encontraba en el taller mecánico para su reparación, no obstante, durante el mismo periodo se efectuaron consumos de combustible consignando la placa del mencionado automóvil y pese a ello, *Ismael Edwar Arroyo Roca* y *Jaime Antonio Rebaza Pérez*, en calidad de Gerente de Gerente de Seguridad Ciudadana y Subgerente de Serenazgo, así *Rosario Cecilia Casas Cauti* y *Felipe Chávez Ramos*, en su calidad de Subgerentes de Logística en distintos periodos, otorgaron conformidad al servicio.
- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° Y19522:** Se evidencio que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Diesel BS S50 y Gasohol 90 en los meses de mayo a octubre de 2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 01/01/2019 al 09/10/2019, sin embargo, se identificó ciento veintidós (122) vales de suministro de consumos de combustible Diesel BS S50 y tres (03) vales de consumo de combustible Gasohol 90, evidenciándose que se le suministró dos (02) tipos de combustibles al mismo vehículo, pese a ello, el Sr. *Rubén Seminario León Azurin*, en su calidad de Subgerente de Parques y Jardines, así como por *Rosario Cecilia Casas Cauti*, *Felipe Chávez Ramos*, *Milagros Mercedes Rivas Belotti*, y *Ana María Chambi Quispe*, en su calidad de Subgerentes de Logísticas en distintos periodos, otorgaron la conformidad al servicio.
- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° ANS718:** Se evidencio que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Diesel BS S50 el 23/07/2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 01/01 al 30/07/2019, pese a ello el día 23/07/2019 se efectuó un consumo de 84,71 galones de Diesel BS S50, cuando el vehículo se encontraba en mantenimiento y reparación desde el 01/03 hasta el 07/08/2019, fecha en la cual otorga la última conformidad de servicio, sin embargo, los señores *Edson Aldair Campos Tarazana* y *Milagros Mercedes Rivas Belotti*, en su calidad de Subgerente de Limpieza Pública y Subgerente de Logística, otorgaron la conformidad del servicio.
- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° ANS718:** Se evidencio que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Diesel BS S50 el 23/07/2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 01/01 al 30/07/2019, pese a ello el día 23/07/2019 se efectuó un consumo de 84,71 galones de Diesel BS S50, cuando el vehículo se encontraba en mantenimiento y reparación desde el 01/03 hasta el 07/08/2019, fecha en la cual otorga la última conformidad de servicio, sin embargo, los señores *Edson Aldair Campos Tarazana* y *Milagros Mercedes Rivas Belotti*, en su calidad de Subgerente de Limpieza Pública y Subgerente de Logística otorgaron la conformidad del servicio.



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° QO1018:** Se evidencio que, durante la ejecución del referido contrato se suministró Diesel BS S50 en el mes de agosto de 2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 08/08/2019 al 22/12/2020, pese a ello, los días 14, 22 y 31/08/2019 se efectuaron consumos de combustible Diesel BS S50, no obstante, el Sr. Israel Caffo Pacheco en su calidad de Subgerente de Sanidad, así como los señores Felipe Chávez Ramos y Ana María Chambi Quispe, en su calidad de Subgerente de Logística, en distintos periodos, otorgaron la conformidad.
- **En relación al vehículo de placa de rodaje N° QO1018:** Se evidencio que, durante la ejecución del referido contrato, se suministró Gasohol 90 en el mes de agosto de 2019, sin embargo, con el Informe N° 165-2020-MDB/GAF/SGCP, de fecha 22/12/2020, la Subgerencia de Control Patrimonial señaló que dicha unidad se encontraba en estado "inoperativo" desde el 15/08 al 30/08/2019; siendo que, conforme lo señalado por el Subgerente de Serenazgo encargado, en su Informe N° 129-2019-MDB-GSC-SGS de fecha 28/11/2019, se evidencia que del 15/08 al 30/08/2019 el citado vehículo se encontraba en el taller mecánico para su reparación, no obstante, durante el mismo periodo se efectuó un consumo de combustible consignando la placa del mencionado automóvil y pese a ello, la señora Ana María Chambi Quispe en su calidad de Subgerente de Logística otorgó conformidad al citado servicio.



A.7. Ahora, en lo concerniente a los vehículos no pertenecientes a la Municipalidad Distrital de Bellavista que sin embargo fueron suministrados con combustible, en el Informe de Control se señala que al realizar una verificación y/o revisión de la información consignada en los comprobantes de pago del año 2020, se han evidenciado vales y tickets de consumo Diesel BS S50 en tres (03) suministros de combustible al vehículo de placa de rodaje F3V-704, cuyas conformidades fueron otorgadas por los señores Arturo Espinoza Martínez y Jair Pool Jara Díaz, en su calidad de Gerente de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad y Subgerente de Limpieza Pública, todos ellos en distintos periodos, con los que se viabilizó los pagos correspondientes, a pesar que, conforme al Certificado Registral Vehicular dicha unidad vehicular no pertenece a la Entidad sino a la Empresa Transportes DHA E.1.R.L.

A.8. Al respecto, la Comisión de Control solicitó información a la citada empresa manifestando la misma que "(...) si bien se ha alquilado los vehículos de nuestra propiedad de placa N° F3V-704 (...) a la Municipalidad Distrital de Bellavista, dichos alquileres solamente comprendían el uso de los mismos (...)"; en ese sentido, al requerírsele información a la Subgerencia de Logística, se remitió la Orden de Servicio N° 5524, y cuya revisión se evidenció que se contrató la citada unidad a la referida empresa, en cuyos términos de referencia adjuntos a los mismos, en el numeral XI *OTRAS CONDICIONES ADICIONALES*, se estableció que "(.. .) el servicio prestado será a todo costo incluyendo: lubricantes, accesorios, mantenimiento mecánico o de otra naturaleza y cualquier gasto que amerite el servicio"; por lo que, se evidenció que los señores Arturo Espinoza Martínez y Jair Pool Jara Díaz, en su calidad de Gerente de Gestión Ambiental y de Servicios a la Ciudad, y Subgerente de Limpieza Pública, otorgaron las conformidades por el suministro de combustible del vehículo de placa de rodaje N° F3V704, pese que los términos de referencia del servicio de alquiler establecieron que el servicio prestado por el contratista es a todo costo.

A.9. Que, la Comisión de Control concluye que, se evidenció que los señores Ismael Edwar Arroyo Roca (Gerente de Seguridad Ciudadana), Arturo Espinoza Martínez (Gerente de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad), Jaime Antonio Rebaza Pérez (Subgerente de Serenazgo), Rubén Seminario León Azurín (Subgerente de Parques y Jardines), Edson Aldair Campos Tarazana (Subgerente de Limpieza Pública), Israel Caffo pacheco (Subgerente de Sanidad) y Jair Pool Jara Díaz (Subgerente de Limpieza Pública); así como los señores Rosario Cecilia Casas Cauti, Ana María Chambi Quispe, Milagros Mercedes Rivas Belotti y Felipe Chávez Ramos, en su calidad de Subgerentes de Logística, en distintos periodos, otorgaron la conformidad del suministro de combustible Diesel BS S50 y Gasohol 90 a vehículos que se encontraban inoperativos, así como a vehículos que no eran de propiedad de la entidad, ni se encontraban en posesión de uso con obligaciones de suministrarse combustible, viabilizando los correspondientes pagos.

## **B. ANÁLISIS DEL DESCARGO**

### **B.1. DESCARGO DEL SERVIDOR DE CONFIANZA MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI:**

El informe de control específico atribuye a la ex servidora de confianza, **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI**, que cuando se le encargó la Subgerencia de Logística del 10/08 al 17/08/2019 mediante la Resolución de Alcaldía N° 493-2019-MDB/AL, **el no haber controlado y supervisado el uso racional de los combustibles a las diferentes áreas usuarias, habiendo otorgado la conformidad a los suministros de combustible** efectuados a los vehículos de placas de rodaje N° 10068B, N° Y19522 y N° ANS718 respectivamente durante la vigencia del Contrato N° 002-2019IMDB, derivada de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019IMDB - Contratación de Bienes Suministro de combustible para la Municipalidad Distrital de Bellavista", por el importe de S/ 5,000.61 soles, suscribiendo las conformidades N° 127, 128 y 137, infringiendo lo regulado por el artículo 168°, del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula segunda y novena del Contrato N°02-2019-MDB - SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA, adendas y numerales 1, 2, y 6 del Capítulo 111 - Especificaciones Técnicas aprobada mediante Memorando N° 37-2019-MDB/GAF, del 01/02/2019; asimismo, señala que, no habría cumplido con las funciones que eran de su competencia conforme lo establecido en el inciso e), del artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad - ROF, y lo regulado por el artículo 16°, literales a), y c) de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, y el numeral 6), del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, con el Expediente N° 10060, la ex servidora de confianza, **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI** formula sus descargos señalando que, de acuerdo a la cláusula novena del contrato suscrito por la entidad con la empresa **C&M Servicentros SAC**, la recepción y conformidad se regula por lo dispuesto por el artículo 168°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la recepción será otorgada por el almacén, y la conformidad será otorgada, según corresponda su consumo, por las áreas usuarias siguientes:

- Gerencia de Participación Vecinal.
- Gerencia de Servicios Sociales.
- Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad.
- Subgerencia de Limpieza Pública.
- Subgerencia de Parques y Jardines.
- Gerencia de Seguridad Ciudadana.
- Subgerencia de Serenazgo



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

- Subgerencia de Logística.
- Subgerencia de Riesgo de Desastres y Defensa Civil.

Que, en el caso de las Subgerencias que sean las áreas usuarias, su conformidad deberá ser visada por la gerencia respectiva:

- Así también, la Subgerencia de Logística no da la conformidad, no es su sello, es un sello de logística y en el contrato se establecían quiénes eran las áreas que debían otorgar la conformidad, y que ella no dio conformidad a la dotación de combustible de ningún vehículo, además señala *“pretende el jefe de la Oficina de Control Interno que yo cada vez que los vehículos van a abastecerse al grifo vaya con los encargados o los choferes, es un sinsentido y una arbitrariedad”*.
- Ahora se pregunta, *¿quién tenía la obligación de supervisar el correcto uso del abastecimiento del combustible?*, dándose ella misma la respuesta al expresar, *son las áreas usuarias, las subgerencias y gerencias que tenían asignados los vehículos*. En las organizaciones estatales uno confía en que el otro realizará sus funciones con lealtad a la Ley y dentro del marco legal, lo que se denomina principio de confianza, que, si bien es parte de la imputación objetiva, también es perfectamente aplicable al campo disciplinario, reiterando que correspondía a las áreas usuarias quienes directamente administran esos vehículos, vuelve a preguntar, *¿pretende usted que yo tenga en la mente todas las placas de todos los vehículos? ¿sepa si están en mantenimiento o no?* Indica que es un imposible fáctico; además señala que, los responsables son *los choferes, los trabajadores que las áreas han encargado para que abastezcan de combustible en contubernio con el grifo o sus dependientes, existe una documentación emitida por el contratista*.
- Por último señala que, no se le puede atribuir negligencia en el desempeño de sus funciones, porque el suministro está fuera de su dominio, tampoco puede aplicarse la trasgresión del ROF de la Entidad, al existir antinomia normativa y debe de aplicarse el principio de especialidad normativa, primando la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, señala que, no ha vulnerado el Código de la función pública ni el Memorando N° 37-2019-MDB/GAF, *al haber desempeñado su cargo con pulcritud y mucho celo en el desempeño de sus funciones*.

Que, en el Informe de Control Específico N° 004-2021-2-1619-SCE, se atribuye a la ex servidora de confianza **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI**, haber infringido el artículo 168° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado-RLCE, en virtud de ello, debemos establecer si la mencionada cuando fue encargada de la Subgerencia de Logística, tenía la condición de área usuaria, y bajo esa circunstancia estaba obligada a otorgar la recepción y conformidad; para ello debemos precisar que, de acuerdo con el texto del numeral 168.1), del artículo 168°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala de manera expresa que, la recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de *bienes*, la recepción es responsabilidad del área de Almacén, y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. Complementario a ello, el numeral 168.2) precisa que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. *Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento;*



Que, se puede observar que, en la Opinión N° 002-2020/DTN, de la Dirección Técnico Normativo del OSCE señaló que, en el proceso de contratación regulado por la normativa de contrataciones del Estado, se lleva a cabo a través de la intervención de determinados funcionarios, órganos o dependencias. De acuerdo con el numeral 8.1), del artículo 8° de la Ley de Contrataciones, los encargados de los procesos de contratación de la Entidad son El Titular de la Entidad o a quien haya delegado esa función en los casos permitidos por la Ley de Contratación Pública estatal; ii) El Área Usuaria, iii) El Órgano Encargado de las Contrataciones, iv) El Comité de Selección. Ahora, respecto del área usuaria corresponde anotar que se trata de aquella dependencia de la entidad que satisfará sus necesidades a través de determinada contratación, y por tanto -en principio- es quien se encuentra en las mejores condiciones para determinar las características técnicas de aquellos bienes, servicios u obras que le permitirán satisfacer su necesidad. En consecuencia, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar. En cuanto a la conformidad de la prestación en la Opinión N° 074-2019/DTN, se señaló que el procedimiento para efectuar la conformidad se encuentra a cargo del funcionario responsable del área usuaria de la Entidad, el cual, a efectos de otorgar la conformidad correspondiente, debe realizar la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, de acuerdo a la oferta ganadora y demás documentos que conforman el contrato;

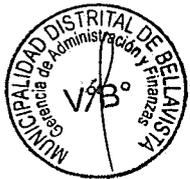
Que, aunado a ello observamos que, la Cláusula Novena del Contrato N°02-2019-MDB - SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA, se estableció que la recepción y conformidad se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la recepción será otorgada por el almacén y la conformidad será otorgada por las áreas usuarias, según corresponda su consumo:

- Gerencia de Participación Vecinal
- Gerencia de Servicios Sociales
- Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios a la Ciudad
- Subgerencia de Limpieza Pública Sub Gerencia de Parques y Jardines Gerencia de Seguridad Ciudadana Sub Gerencia de Serenazgo.
- Subgerencia de Logística.
- Subgerencia de Riesgo de Desastres y Defensa Civil.

En el caso de las Subgerencias sean las áreas usuarias, su conformidad deberá ser visada por la Gerencia respectiva.

Que cuando se invoca la cláusula segunda del Contrato N°02-2019-MDB - **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**, en la citada cláusula sólo determina el *objeto contratación*, sobre el suministro de combustible para la operatividad de la flota vehicular de la entidad;

Que, respecto de las **BASES ESTÁNDAR DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES O SUMINISTRO DE BIENES**, puede leerse en su capítulo III de las *Especificaciones Técnicas* que, en su numeral 1) describe que el *objeto de contratación* es contar con una persona natural o jurídica especializada en proveer suministro de combustible para la operatividad de la flota vehicular de la entidad; en su numeral 2), describe la *finalidad pública*, como el de *contar con suministro de combustible en forma oportuna, en cantidad y calidad para la Municipalidad Distrital de Bellavista, luego se detalla aspectos de cumplimiento por parte del proveedor, en la cual una de ellas era el de proporcionar un **reporte semanal del consumo, de modo que lleve un adecuado control del suministro de combustible**; en el numeral 6) sobre la Forma de Pago se señala que, la entidad efectuará el pago de la contraprestación en forma quincenal y para ello, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:*



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

- *Recepción del responsable de almacén*
- *Informe de los responsables de las áreas usuarias quien emitirá la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago.*

Que, también en el mismo acápite se expresa, que el postor remitirá la liquidación del consumo de combustible por escrito adjuntando en un disco (CD) el contenido de la información, en formato compatible Excel, adjuntando los vales u ordenes de entrega u otro documento de reporte de sistema electrónico, en caso corresponda, sobre los atendidos con sus respectivos Boucher y el reporte debía de contener la siguiente información:

- Fecha de entrega.
- Número de vale u orden de compra.
- Marca, placa y/o número de serie del vehículo abastecido.
- Nombre del conductor.
- Cantidad abastecida en la unidad de medida correspondiente, precio unitario, importe en soles.
- Firmas autorizadas

Que, en el caso de la ex servidora **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI**, considera este órgano instructor que, no puede atribuirse responsabilidad bajo los alcances de lo señalado por el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no tener la condición de área usuaria, ahora bien, en el escrito de descargo la ex servidora ha señalado haber advertido una *antinomía jurídica en alusión que se le atribuye también vulneración del ROF de la Entidad*; sin embargo es preciso señalar que, cuándo nos encontramos frente a una antinomia, para ello recurrimos a la Apelación N° 1915-2017-LIMA, en donde la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento destacado *Décimo señala: lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible; y en el fundamento Décimo Primero expresó: Por tanto, como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez.(.. .);*

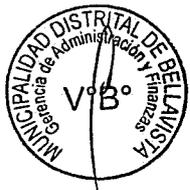
Que, expresado ello debemos establecer que el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, es un documento técnico normativo de gestión institucional que contiene la organización formal de una entidad pública, es decir, contiene su estructura orgánica, así como las funciones generales y específicas de cada uno de sus órganos y unidades orgánicas, un ROF es un reglamento de tipo administrativo o de organización que ordena las funciones y actividades a cargo de cada entidad pública, permite al personal que trabaja en la entidad identificar qué atribuciones y responsabilidades le corresponde a cada uno de los órganos y unidades orgánicas en los que labora, de modo tal que oriente su labor al cumplimiento de tales funciones; ahora, la Municipalidad Distrital de Bellavista, a través de la Ordenanza Municipal N° 005 -2017-CDB, con la cual modificó su Reglamento de Organización y Funciones y es la que se encuentra vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, en su artículo 1° estableció en su contenido que es un instrumento normativo de gestión institucional, que precisa la naturaleza, finalidad, funciones generales, atribuciones de los Titulares de las Unidades Orgánicas y sus relaciones entre sí. Establece la estructura funcional y orgánica de las **dependencias, tipificándose las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios**; especificándose la capacidad de la decisión y jerarquía del cargo así como el ámbito de supervisión y los canales de coordinación dentro de lo que establece la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás Disposiciones Legales vigentes aplicables y en su artículo 2°, expresó que su alcance, es de aplicación y cumplimiento obligatorio de todos los órganos prescritos en la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Bellavista;

Que, por su parte la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 1° establece como su finalidad el de establecer *normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna, y bajo las mejores condiciones de precio y calidad permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley; por lo que, si bien es cierto, una Ordenanza Municipal, con la que se aprobó el ROF de la Entidad, de conformidad con el inciso 4), del artículo 200°, de la Constitución tiene rango de Ley; también lo es que, ella no resulta incompatible con la Ley de Contrataciones del Estado, ya que se constituye en un instrumento de la gestión municipal, de naturaleza técnico normativo que contiene la organización de la entidad municipal, bajo una estructura orgánica determinando en ella funciones (generales y específicas) de cada uno de sus unidades orgánicas; mientras que, la Ley de Contrataciones del Estado contiene *normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos, promover que las contrataciones de bienes, servicios y obras de la entidad estatal se realicen bajo un enfoque de gestión por resultados, que sean efectuados en forma oportuna, bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo ello el cumplimiento de los fines públicos, y que se reflejen de forma positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;**

Que, la Subgerencia de Logística era ajena a la ejecución del **Contrato N°02-2019-MDB - SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA LA FLOTA VEHICULAR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA**; al respecto, es necesario precisar que, el literal c) del numeral 8.1), del artículo 8°, de la Ley de Contrataciones del Estado señala respecto del Órgano Encargado de las Contrataciones que, "(...) *es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos*"; en concordancia con ello, el numeral 5.2), del artículo 5°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "El *Órgano Encargado de las Contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función;*

Que, habiéndose establecido que no existe antinomia jurídica entre la Ley de Contrataciones del Estado y el ROF de la entidad, debemos de precisar que el inciso e) del artículo 77° del ROF de la Municipalidad Distrital de Bellavista establece como función de la Subgerencia de Logística, "*Controlar y supervisar el uso racional de lubricantes, carburantes, combustibles, repuestos y otros requeridos por el parque automotor*"; asimismo es preciso señalar que, la Municipalidad Distrital de Bellavista reguló de manera interna, un procedimiento para el control y supervisión del combustible, a través de la **Directiva N°002-2012-MDB/GAF-SGLCP** denominada "**PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL Y SUPERVISION DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE ASIGNADO A LAS UNIDADES VEHICULARES Y OTROS DE LA MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA**", en cuyo numeral 7.2) hace mención a la intervención de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial en este procedimiento del cual:

**7.2.1. Mensualmente procederá a elaborar el Reporte Mensual del consumo de combustible por tipo de octanaje, de acuerdo al anexo 11°01.**



*7.2.2 Elaborará las planillas de entrega mensual de combustible por cada Gerencia que haya recibido el combustible, de acuerdo al formato del anexo N° 02, las mismas que contendrán el tipo de combustible y cantidad recepcionado. Estas planillas estarán firmadas por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial y por el responsable de la Gerencia.*

*7. 2. 3 Llevará el control del combustible por vehículos y/o equipos de acuerdo al Formato del anexo N° 03.*

Que, en virtud de ello y de la documentación que forma parte del Informe de Control, se puede advertir que, en los memorandos que deriva la Subgerencia de Logística a las áreas usuarias, se invoca a la Directiva N°002-2012-MDBIGAF-SGLCP por citar el Memorandum N° 200-2019-MDBIGAFISGL; asimismo se logra observar que en los vales de combustible, se colocaban un sello circular que contenía la siguiente inscripción: "Municipalidad Distrital de Bellavista - Subgerencia de Logística y en su interior, Control de Combustible V°B° conforme es de verse de los vales de combustible obran en copias, a folios 334, 335, 336, 337, 339,343 ,345, 348,349, 350 del informe de control; por lo que correspondía a la Subgerencia de Logística tener intervención en el control y en la supervisión del suministro de combustible, toda vez que ello le demandaba el ROF de la Entidad, y la propia normativa municipal, **Directiva N°002-2012-MDBIGAF-SGLCP**;

Que, sin embargo de lo expresado, en el caso particular de la ex servidora de confianza **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI** debe tenerse presente que ella estuvo como encargada de la Subgerencia de Logística en adición a sus funciones, un lapso corto de tiempo, esto es, del 10/08 al 17/08/2019, por lo que, su vinculación con dicha sub gerencia no era parte de sus funciones habituales, sino que estuvo en una relación de encargo, hecho que deberá de meritarse al momento de la evaluación de la posible sanción a imponerse atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rige para los procedimientos sancionadores;

Que, en cuanto a la vulneración de los incisos a) y c) del artículo 16° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. Así como el inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que demanda la responsabilidad de todo servidor público de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

Que, de conformidad con lo señalado por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló que: **DÉCIMA:** *Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. Por lo que, a efectos de no incurrir en una aplicación simultánea del régimen disciplinario, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, se deberá excluir del incumplimiento del inciso a) y c) del artículo 16° de la Ley 28175- Ley Marco del Empleo Público e inciso 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815;*

**C. IDENTIFICACION DEL(LOS) SERVIDOR(ES) IMPUTADO(S):**

**NOMBRE:** Milagros Mercedes Rivas Belotti  
**CARGO:** Sub Gerente (encargada)  
**AREA:** Sub Gerencia de Logística.  
**SITUACIÓN ACTUAL:** Sin vínculo laboral

**D. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Que, la servidora pública **Milagros Mercedes Rivas Belotti**, en su calidad de funcionario de la Subgerencia de Logística ha incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, establecido como: "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

**E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

- **Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: TITULO PRELIMINAR**, el artículo 111°: Principios de la Ley del Servicio Civil: son principios de la Ley del Servicio Civil, entre otros:

b) Eficacia y eficiencia. - El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin.

- **Ley N°30057: TITULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CAPITULO: FALTAS: Artículo 85.** - **Faltas de carácter disciplinario:** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras:

a) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- **Decreto Supremo N°040-2014-PCM: CAPITULO II FALTAS DISCIPLINARIAS:**

b) **Artículo 98°:** Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: numeral 98.3), la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

**F. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR:**

Al respecto, el literal c) del numeral 93.1), del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente:

"Artículo 93.-Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinarios:

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En caso de amonestación escrita, el jefe inmediato superior instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción".

b) En caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



c) En el caso de sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializar la sanción."

**G. POSIBLE SANCION:**

Para efectos de determinar y proponer la sanción administrativa a imponer, corresponde aplicar los criterios recogidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- **Ley N°30057: Artículo 87°: Determinación de la sanción a las faltas:** La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

d) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializado sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, si bien es cierto que las faltas establecidas en el artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, ameritan la imposición al infractor de una sanción de destitución o suspensión. Sin embargo, resulta necesario indicar que es permisible la graduación de la sanción a imponer de acuerdo con lo prescrito en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil: "La entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"; en ese sentido, la posible sanción será:

**Artículo 88. - Sanciones aplicables:** Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) **Amonestación verbal o escrita.**

b) Suspensión sin goce de remuneraciones, desde un (01) día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

**Artículo 89°: La amonestación:** la amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y atendiendo al principio de razonabilidad, el cual determina que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, la falta incurrida amerita sanción de amonestación escrita que deberá ser oficializada por el jefe de Recursos Humanos;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA** a la servidora, **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI**, por incurrir en la falta de carácter administrativo disciplinario calificada por la Ley N°30057, en el literal d), del Artículo 85: "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"; en el Artículo 90°, de la sanción de "suspensión": El Reglamento General de la Ley N°30057, artículo 98°, numeral 98.3, establece: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"; y conforme lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil de la Ley N°30057, artículo 106°, párrafos "a" y "b" de las fases del PAD.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Subgerencia de Personal para que proceda con oficializar la sanción de Amonestación Escrita a la ex servidora **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI**.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** a la servidora, **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI**, quince (15) días hábiles, desde notificada la presente resolución a fin que, según crea conveniente, presentar los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante el órgano correspondiente.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** se notifique a la servidora pública, **MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI** la presente resolución en su domicilio, siendo la dirección cito en Av. Ayarza de Morales N° 360, distrito de San Miguel, a la Subgerencia de Personal, para su inclusión en el legajo personal, y a la Secretaría Técnica para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA  
C.P.C. ARNALDO BRAVO HARO  
Gerente de Administración y Finanzas